



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 350

SANTIAGO, 22 SET. 2016

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; artículos 15 y 59 de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Nº 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta IF/Nº 101, de 26 de marzo de 2015, esta Intendencia impuso a la Fundación Hospital Parroquial de San Bernardo, una multa de 200 U.F. (doscientas Unidades de Fomento), por incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Que con fecha 21 de abril de 2015, el citado prestador de salud interpuso recurso de reposición y jerárquico en subsidio en contra de la referida Resolución Exenta, exponiendo que la resolución que los sanciona se fundamenta en un supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el art. 9 inciso 6 de la ley Nº 19.966, en orden a informar respecto de las personas que ingresan con una condición GES. A este respecto, manifiesta que el artículo señalado indica en su inciso tercero que *"tratándose de una condición de salud garantizada explícitamente que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, requiera hospitalización inmediata e impostergable en un establecimiento diferente de los contemplados en la Red Asistencial o del designado por la Institución de Salud Previsional..."*. En virtud de lo anterior, indica que la obligación conforme a su situación como prestador, no es regulada por dicho artículo, ya que su establecimiento es parte de la Red.

En este contexto, señala que su establecimiento mantiene un Convenio con el Servicio de Salud Metropolitano Sur, en virtud del cual se encuentra adscrito a la Red Asistencial del mencionado Servicio, siendo para todos los efectos parte de esta Red, de acuerdo a Resolución Nº 1326 de 3 de mayo del 1996, que aprueba dicho Convenio.

A continuación, señala que particularmente, en la cláusula duodécima de dicho Convenio se indica que *"En todo lo relativo al cumplimiento de las obligaciones que impone este convenio, la fundación quedará Adscrita al Sistema Nacional del Servicio de Salud debiendo cumplir las normas, planes y programas que haya impartido o pueda aprobar el Ministerio de Salud y el Servicio de Salud en ejercicio de sus facultades legales, y estará sometido a la supervigilancia e inspección técnica y administrativa de ese Ministerio, de su Subsecretaría Regional Ministerial y del Servicio de Salud"*.

Por otra parte, señala que en relación al caso observado no es aplicable la sanción con el término "reiteración", ya que la fiscalización realizada el año 2013 fue efectuada el día 2 de mayo de ese año, y la fiscalización por la cual se está aplicando esta multa corresponde al día 28 de mayo de 2014, por lo que ha transcurrido más de 1 año, no existiendo reiteración conforme al artículo 125 del DFL N°1 de 2005, ya que su consideración implicaría vulnerar el principio "non bis in ídem".

Finalmente, indica que en caso de negativa a la reconsideración y por tratarse de una infracción menor, que no pone riesgo a la salud de las personas, ni la salud pública, ni menos peligro a la sociedad, y por constar que su establecimiento ha tomado todas las medidas para subsanar cualquier defecto o incumplimiento si es que existiere, solicitan subsidiariamente se acceda a amonestar a su establecimiento, o en su defecto, rebajar la multa a lo que se estime en justicia.

3. Que, analizado lo expuesto por el recurrente en su presentación, esta Autoridad estima procedente rechazar lo alegado por el prestador en cuanto a que en el caso observado asociado al problema de salud N°25, no le es aplicable la obligación establecida en el art. 9 de la ley N° 19.966, ya que su establecimiento se encuentra adscrito a la Red Asistencial del Servicio de Salud Metropolitano Sur, en virtud de Convenio celebrado con dicho Servicio, siendo para todos los efectos parte de esa Red.

Lo anterior, en atención a que mediante Ord. IF/N° 4438, de fecha 20 de julio de 2016, esta Intendencia ofició al Servicio de Salud Metropolitano Sur a fin de que éste informara las patologías GES comprendidas en el Convenio celebrado entre dicho Servicio y la Fundación Hospital Parroquial de San Bernardo, aprobado mediante Resolución Exenta N° 1326, de fecha 03 de mayo de 1996, y en virtud de la cual, éste último se encontraría adscrito a la Red Asistencial de ese Servicio. A este respecto, mediante Ordinario N° 1267, de fecha 29 de agosto de 2016, se informó por parte del Director del Servicio de Salud Metropolitano Sur, que el Convenio celebrado con el Hospital Parroquial de San Bernardo del año 1996, no comprendió patologías GES. No obstante lo anterior, agregan que actualmente han realizado un nuevo convenio, el cual se encuentra en trámite de toma de razón en la Contraloría General de la República, en la cual se encontrarían las siguientes patologías GES incorporadas: Cáncer Cervicouterino; Infarto Agudo al Miocardio; Cáncer de Mama; Cataratas; Prevención de Parto Prematuro; Colectomía; Retinopatía diabética; Cáncer de próstata e Hiperplasia de Próstata.

En este contexto, se puede concluir que en relación al caso observado asociado al Problema de Salud N° 25, "Trastornos de generación del impulso y conducción en personas de 15 años y más, que requieren marcapaso", el prestador de salud no se encuentra adscrito a la Red Asistencial del mencionado Servicio, por lo que correspondía haber dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 9 de la Ley N° 19.966, en orden a haber informado dicho caso en la página electrónica dispuesta por esta Institución, dentro de las 24 horas siguientes, para conocimiento del asegurador FONASA, y de acuerdo a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia.

4. Que, por otra parte, esta Autoridad estima procedente acoger lo alegado por el prestador, en relación a que no corresponde en este caso la aplicación de la sanción con el término de "reiteración". En efecto, del análisis de los

antecedentes, se puede constatar que en la fiscalización efectuada al prestador el día 2 de mayo del año 2013, de acuerdo a lo señalado en el Ord. N° 3732 de 17 de junio de 2013, los 2 casos observados fueron diagnosticados con fecha 5 de julio y 25 de noviembre, ambos del año 2012 y en la fiscalización correspondiente al año 2014, que se realizó el día 28 de mayo, el caso observado fue diagnosticado el día 22 de marzo 2014, por lo que no corresponde a una conducta reiterada en los términos del artículo 125 del DFL N°1 de 2005, ya que excede del plazo de 1 año.

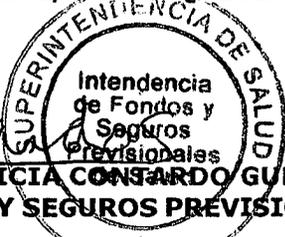
5. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, sólo se procederá a acoger parcialmente el recurso de reposición, en lo que a rebajar la cuantía de la sanción a un monto acorde con la gravedad de la irregularidad constatada se refiere.
6. Que, en cuanto a la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución recurrida, atendido lo expuesto por el recurrente y el mérito de los antecedentes, se acogerá en los términos del inciso 2° del artículo 57 de la Ley N° 19.880.
7. Que, en virtud de lo expuesto y de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Acoger parcialmente el recurso de reposición deducido por la Fundación Hospital Parroquial de San Bernardo en contra de la Resolución Exenta IF/N° 101, de 26 de marzo de 2015, rebajando la multa impuesta a la suma de 100 U.F. (Cien unidades de fomento).
2. Suspéndase la ejecución de la resolución recurrida en tanto no se resuelvan los recursos interpuestos.
3. Remítanse los antecedentes al Superintendente de Salud, con el fin que se pronuncie respecto del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición que se resuelve por el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,


NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD




MAB/LRQ/HPA/MVR
DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Fundación Hospital Parroquial de San Bernardo
- Subdepartamento de Fiscalización GES
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones
- Oficina de Partes

P-100-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 350 del 22 de septiembre de 2016, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 23 de septiembre de 2016

Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE

